GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (***) **********.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.----------

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **/****, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y el Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número ***/*****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en **********, derivada del proceso penal ***/*******, que por el delito de impudicia, se instruyó a ********** y otro, en el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial; y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:----------

> *"…PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.----------*
> *---- SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que **********, es penal y materialmente responsable del delito de ********, en agravio de la ofendida de identidad reservada de iniciales *********; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número ***/***** por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.----------*
> *---- TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se condena **********, la PENA DE TRES AÑOS CON VEINTIDOS DIAS DE PRISION, MULTA DE $2,070.00 (DOS MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.) Y SUSPENSION POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE UN EMPLEO PÚBLICO, la multa impuesta que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del*

ACTUACIONES

Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: ----

> *Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.*

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Sanción corporal INCOMUTABLE; que deberá compurgar el sentenciado en lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y que empezará a contar a partir de que reingrese a prisión por encontrarse en libertad bajo caución. ---------

---- CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.- En términos del articulo 47 y 47–Bis del Código Penal en

*vigor Ha Lugar a condenar al sentenciado **********, dejándole a salgo los derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia, aportando pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarla.----------*

*---- QUINTO.- AMONESTACION:- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al SENTENCIADO ********** ********; a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad Federativa al momento del ilícito, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.----------*

---- SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.----------

*---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **********, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado **********, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.* (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos, mediante autos de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, siendo remitido el original del proceso penal para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. El día veinticinco de septiembre siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios de cinco de septiembre del presente año, solicita sean tomados en consideración al momento de

ACTUACIONES

resolver el Toca Penal; por su parte, el defensor público solicitó la suplencia de agravios en favor de su representado; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que*:*----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO**. Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V,[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos, tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito sexual, a efecto de resguardar la identidad de la ofendida, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales "**********".--

---- Obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia sexual. Se precisa, que la víctima del delito de impudicia es una persona del sexo femenino, por lo que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, al ser mujer, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad.----------

---- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así

1 "Artículo 20....C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. … V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa..."

como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.----------

---- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.----------

---- Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.----------

---- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

ACTUACIONES

---- Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.----------

---- Las reglas de valoración de los testimonios de mujeres víctimas de violencia sexual que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, incluye, al menos, los siguientes elementos:----------

a) Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente:

b) Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o

variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

---- Las anteriores consideraciones fueron vertidas en la tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. ".----------

---- Preservar la vigencia de esas obligaciones, se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de protección judicial abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

ACTUACIONES

tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.----------

---- Por tanto, cuando se trata de delitos de violencia sexual, la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin que esto no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, ya que cuando haya pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado. De lo contrario se dejaría en un absoluto estado de indefensión al acusado.----------

---- Por esa razón, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron pautas para valorar el testimonio de la víctima, que deben ser adaptadas al caso concreto. Así mismo señaló que cada caso es diferente y las pruebas deben ser valoradas por el juez competente de acuerdo a todos los elementos y particularidades del caso.---------

---- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de rubro aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”.----------

---- Ahora bien, el Licenciado ********** ********, Defensor Público, en audiencia de vista celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó la suplencia de agravios en favor del acusado; por su parte, La Licenciada ********** **********, agente del Ministerio Público adscrita, por

escrito de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 16 a la 28 del Toca penal), expone agravios tendientes a combatir el apartado de la individualización de sanciones de la resolución recurrida.----------

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente Toca Penal.------

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:----------

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."[2]

---- En relación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra de la resolución venida en

---

2 Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

ACTUACIONES

apelación, se desprende que con anterioridad a ésta, el Juez dictó sentencia el nueve de febrero de dos mil once, en donde se absolvió al acusado ********** ********** por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, asimismo se le condenó a dicho acusado y a otro, por el delito de impudicia, cometido en agravio de la ofendida identificada con las iniciales "********", imponiéndole la pena de tres años veintidós días de prisión y multa de cuarenta y cinco días, equivalente a $2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), así como a la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de un empleo público.----------

---- Resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación por el acusado y el Defensor Público en relación a la sentencia condenatoria; en tanto que el Ministerio Público recurrió únicamente la sentencia absolutoria emitida en favor del sentenciado; medio de impugnación que fue resuelto por esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, mediante ejecutoria (16) de diez de febrero de dos mil diecisiete, en donde se confirmó la sentencia absolutoria; en tanto que, en relación a la sentencia condenatoria se ordenó la reposición del procedimiento (foja 810 a la 852 Tomo II), estableciendo que se continuara con la secuela del procedimiento hasta su conclusión, con una nueva sentencia dictada con plenitud de consideración, debiendo considerar que ese nuevo fallo que en su caso se dictara, no podría agravar la situación jurídica de los acusado, atendiendo al principio non reformatio in peius.-

---- Para finalmente dictarse la resolución que nos ocupa del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la que

se condenó a **********, por el delito de impudicia, imponiéndosele las mismas penas que en la primer sentencia de tres años veintidós días de prisión y multa de cuarenta y cinco días, equivalente a $2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional).----------

---- Por tanto, atendiendo al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación jurídica del sentenciado, en razón de que el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apelaron el inculpado y su defensor, pues tanto el Juez de primer grado, como el Tribunal de Alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado); por lo que en el caso concreto, es ajustado a derecho declarar inatendibles los agravios de la Fiscal adscrita.----------

---- Argumento anterior que tiene sustento, en el criterio de Tesis Aislada, del rubro y texto que establecen:---------

> "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.** El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado

ACTUACIONES

> sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).”[3].

---- Así también es aplicable al caso, la tesis aislada localizable en la Sexta Época. Registro: 264471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 99, con el siguiente rubro y texto:----------

> “**APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).** El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución.".

---- De igual manera, por similitud jurídica se invoca, la Jurisprudencia por contradicción, del rubro y texto siguientes:----------

> “**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR**

3 Décima Época. Registro digital: 2000370. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Penal. Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1172.

> **ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.** Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."[4]

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia que solicita el defensor público, se advierte irregularidad que debe subsanarse en favor del acusado, pero que no varía el sentido del fallo; en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 359, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma la sentencia recurrida, con base en las consideraciones fácticas y legales que se establecerán en lo subsecuente.----------

---- **TERCERO.** El delito por el que se condenó a **********, es por impudicia previsto y sancionado en los artículos 267, 268 en relación con el 277, fracción II, del Código Penal vigente

4 Novena Época. Registro: 166026. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 71/2009. Página: 86.

ACTUACIONES

en la época de los hechos (17-agosto-2006) en el Estado de Tamaulipas, que establece:----------

> "**Artículo 267.** Comete el delito de impoudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento d eésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.
>
> "**Artículo 268.** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciera ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.
>
> "**Artículo 277.** Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:
>
> I. …
>
> II. El delito fuera cometido por quein desempele un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el términos de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; ..."

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son:----------

---- a) Que el activo ejecute en una persona o le haga ejecutar un acto erótico;----------

---- b) Que no se tenga el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,----------

---- c) Que el pasivo, se cual fuere su edad su edad, no haya prestado su consentimiento para esa acción, o con el consentimiento de ésta, si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiere resistirlo.----------

---- En lo que respecta a la agravante del delito básico establecida en el numeral 277, fracción I, del Código Penal en vigor, requiere:----------

---- c) Que el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejecute su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione.----------

---- Las circunstancias delictivas anotadas fueron correctamente analizadas por el Juez de Origen, toda vez que al respecto el primero de los elementos de impudicia, que reside en que, el activo ejecute en una persona o haga ejecutar un acto erótico, se viene a demostrar con el escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis (foja 2, Tomo I), signado por la ofendida identificada con las iniciales **"**********"**, mediante el cual interpone denuncia, en el que expone como hechos:----------

> "...1. El día de hoy entre la una y dos de la mañana aproximadamente la suscrita venía caminando sobre la calle ***, a una altura aproximada de dos cuadras de la Avenida **********, con rumbo a mi domicilio, cuando se me atravesó una patrulla de la policía ********** tipo pick up, con número ***, bajándose la persona que venía de copiloto en la patrulla, quien sin decirme nada solo me jaló y me subió a la patrulla en la cabina, avanzando una media cuadra deteniéndose sobre la misma calle ********** y ellos iban hablando en claves, el chófer de la patrulla me agarró de los cabellos y el copiloto me empezó a manosear, tocándome las piernas y mi parte íntima por sobre la ropa, deteniéndose unos instantes solamente y se hablaron en claves y después arrancaron de ahí la patrulla y me llevaron a una bodega que se encuentra por la colina **********, algo que se conoce como la bodega de la **********, entrando a un solar bardeado en donde no hay nada, ahí se bajó el copiloto de la patrulla y me bajó a jalones de la patrulla aventándome para recargar,e en un costado de la caja de la patrulla, ahí el policía que iba de copiloto se quitó el cinto en el que cargan la pistola, entregándoselo al que venía manejando la patrulla, me tomó de los brazos y me los puso hacia atrás y comenzó a meter su mano bajo mi falda para tratar de quitarme un short de licra que traía, me siguió

ACTUACIONES

manoseándome, tocándome los pechos y recargando su cuerpo contra el mío, como yo estaba gritando y llorando y no me resistía, me volvió a meter adentro de la cabina, y me le dijo “haber tú que le puedes hacer”, y el que manejaba la patrulla me intento besar, pero yo seguía gritando y estaba llorando, y como no me pudieron hacer nada se hablaron en claves y después me dijeron que me iban ha hacer la balonada de soltarme, pero que no dijera nada de lo que pasó, ni de a donde me habían traído, yo les dije que sí para que me soltaran, para esto habían pasado como veinte minutos desde que llegamos al terreno en donde estábamos, entonces arrancaron la patrulla y se salieron de ahí y me preguntaron como te llamas y donde vivía, y yo estaba llorando y muy nerviosa, incluso en varias ocasiones me taparon la boca para que no se oyeran mis gritos, ya cuando me llevaban a mi domicilio me decía que me calmara y que no fuera a decir nada, me llevaron a la esquina de mi casa, y ahí me dejaron, y me fui directamente a mi casa, llegando a mi casa le dije a mi mamá lo que me había pasado, y se dio cuenta que yo venía muy asustada por lo que me había pasado, en ese momento mi mamá se fue a dar parte a la policía en la Zona Norte.

2. Posteriormente como una media hora después llegó otra patrulla a la casa, quien venía con mi mamá y me pidieron que los llevara a donde habían pasado las cosas acompañándolos para mostrarles el lugar donde me habían llevado los policías y le preguntaron a un preventivo que estaba de guardia en el ***** que se encuentra a la vuelta del lugar donde me llevaron, y el preventivo dijo que efectivamente él había visto una patrulla la *** que había entrado y que había tardado unos veinte o veinticinco minutos, posteriormente las personas que fueron a tener conocimiento de los hechos nos acompañaron a mi casa y le indicaron a mi mamá todo lo que tenía que hacer, para denunciar a los policías.

3. En razón de todos los hechos narrados con anterioridad solicito a esta autoridad que se lleve a cabo la investigación correspondiente y se sancione a los elementos que se aprovecharon de la suscrita, quiero hacer mención así mismo que al momento en que me jalonearon y me aventaron sobre la camioneta me lastimé la espalda y los brazos, razón por la cual solicito se gire los oficios correspondientes al servicio médico para mi revisión médica...” (sic).

---- El escrito anterior fue ratificado por la denunciante identificada con las iniciales “********”, el diecisiete de agosto de dos mil seis (foja 5 vuelta), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que agregó:----------

"...que el día de ayer dieciséis de agosto de este año me salí de la casa como a las cinco de la tarde y fui a casa de un amigo ********** no se sus apellidos de ahí me fui a la casa de una amiga que se llama ******** no se sus apellidos que vive por la calle *** la dirección exacta no me la sé, pero se llegar y que ya en la madrugada del día de hoy llegó mi hermano ******* ********** a la casa de mi amiga y que ahí estuvimos los tres platicando afuera en la banqueta, y yo le dije a mi hermano que ya nos fuerámos porque ya era tarde que era entre una y dos de la mañana y me dijo que yo me adelantara, y avance una cuadra, y que al llegar a la esquina una patrulla se me cerró y me subió el copiloto a la fuerza a la patrulla que cuando la camioneta se me cerró mi hermano ****** vio y lo sé porque mi hermano chifló y pues estábamos a una cuadra de distancia, y los policías no me dijeron porque me detenían y el copiloto me empezó a agarrar las piernas y me empezó a meter las manos por debajo de la falda y al tocarme mis partes íntimas sintió que yo traía un bote... era de resistol, ya que yo había inhalado ...en la tarde y que yo me lo había escondido para que mi hermano no me viera y me dijo el copiloto QUE ERES CHEMERA, y yo no le contestaba nada, que yo estaba histérica, que el copiloto me tocaba mis piernas, mi parte íntima y mi espalda, que yo traía puesta una minifalda tabloneada, un short de lickra abajo y una blusa halter descubierta de la espealda y el copiloto me acariciaba la espalda y me decía QUE NO TE GUSTA, que yo pensaba que me iban a llevar al módulo por lo del chemo, pero en el camino me iban haciendo preguntas que si tenía hijos, que si era casada, y en lo que yo le contestaba al que me preguntaba el otro me jalaba de los cabellos para quererme besar y así se la pasaron en el camino, que el chofer me iba queriendo besar en la boca y me jalaba de los cabellos que el chófer es **********, **********, después yo me di cuenta que no íbamos al módulo de la norte porque yo sé que esta por el pirámide en la ampliación de la unidad nacional, sino que ibamos rumbo a la ampliación las flores, entonces yo me espanté y me empecé a forcejear para bajarme y empecé a gritar y me tapaban la boca entre los dos, y me llevaron a un lugar que está todo obscuro que es lo que yo menciono en el primer punto de mi denuncia que cuando me bajó el copiloto quien es como de unos treinta y seis años de edad, alto, aperlado de complexión robusta, con bigote, traía gorra azul y el uniforme de policía, al bajarme me traía agarrada del brazo fuerte que cuando el copiloto se quitó el cinturón donde traía la pistola se desabrochó el pantalón, pero no se lo bajó y me aventó hacia la parte de atrás de la camioneta como recargándome en ella como si me fuera a practicar una revisión me puso de espaldas y me hizo los brazos para atrás yo pensé que me iba a esposar pero no, me levantó la falda y me

ACTUACIONES

empezó a manosear las piernas y mi parte íntima y que luego me repegaba el pene en y entre las pompas y se movía, juntaba mi cuerpo con el suyo, y me acariciaba los pechos, que me quería bajar el short de lickra....pero no me dejé y yo lo empujaba y me jalaba de los brazos y me los apretaba y traía moretones, y yo gritaba y le decía que no me hiciera nada que yo tenía mis hijas y él me dijo que...también tenía hijos y que su esposa ya se iba a aliviar, que me dejara que me iba a gustar, QUE ME CALLARA EL HOCICO,… decía A POCO NO TE GUSTA y se me repegaba A POCO NO LA HAS PROBADO que yo le decía que me dejara y forcejeaba con él, lo empujaba, le jalé la camisa, él siempre me apretó los brazos no podía con él,… me dijo COMO CREES QUE VAS A PODER CONMIGO y se reía, que después me dejó de manosear y me aventó a la cabina de la camioneta...le dijo al chófer A VER TU QUE LE PUEDES HACER, que yo le agarré el brazo al chofer y le dije que me ayudara, que no fuera así y fué cuando me agarró del pelo y me quería besar a la fuerza, yo me volteaba y le decía que me dejara ir, y yo volteaba para todos lados y el otro policía estaba cuidando de afuera de la patrulla por lo que no pude bajarme que pasaron como tres minutos y el chófer le habló al otro policía en claves en eso se subió el otro policía y el chófer arrancó la patrulla y le dio bien recio y el copiloto se reía y me decía QUE LO QUE ME HABÍA HECHO ERA PARA QUE ESCARMENTARA Y NO ANDUVIERA TAN TARDE EN LA CALLE Y QUE ME IBA A DAR CHANCE DE IRME QUE ME CALLARA, QUE NO DIJERA NADA y yo le dije que me llevara a mi casa o al módulo porque le dije que mi hermano había visto cuando me subieron a la patrulla y que de seguro ya le habían dicho a mi mamá y me andaban buscando y me decía el copiloto ME VALE MADRE, y el chófer seguía dándole a la camioneta y ya cuando vi que estábamos cerca de mi casa... me bajaron a una cuadra de mi casa, llegué... iba toda despeinada y le dije a mi mamá llorando todo lo que había pasado y mi hermano estaba con ella, entonces mi mamá se fue al módulo a dar parte y me dijo que yo la esperara en la casa...yo tenía mucho miedo, después de un rato mi mamá regresó por mí, con un señor que era un comandante de la preventiva y me dijeron que fuerámos al lugar a donde me habían llevado y yo accedí, llegamos... estuvieron revisando y como por...a lado está el ******** el comandante le preguntó al prevenctivo de guardia que si había visto pasar una patrulla la número ***** porque yo le dije que los policías que me agarraron andaban en esa patrulla, yo escuché cuando el preventivo del ******* les dijo que sí había pasado una patrulla hacia la bodega de la leche lala y que era la número ***... después de ahí nos fuimos al módulo de la porámide y ahí el comandante de guardia mandó llamar por radio la unidad *** al poco rato llegaron los policías y yo me puse muy nerviosa con mucho miedo porque los volví a ver y le dije a mi

> mamá y al comandante que ellos eran los que me habían llevado a la bodega y me habían manoseado y los identifiqué plenamente, el comandante rápidamente los desarmó y dio la orden que los remitieran a la zona centro de la delegación y nos dijeron que teníamos que venir a poner la queja...ahorita en la mañana a las nueve levantamos la queja en el módulo y me dí cuenta que a los dos policías los tienen en el patio de seguridad pública y no traen sus armas pero yo no se si estan detenidos o no... que el tiempo que me tuvieron los policías a un lado de esa bodega de la leche lala y me que estuvo manoseando el copiloto fué aproximadamente de veinte a veinticinco minutos... porque sentía que pasaba mucho rato, que quiero manifestar que si yo veo a los policías que me manosearon los identifico plenamente, que aunque tengo mucho miedo de que esos policías me hagan algo, yo quise venir a denunciarlos porque no tenían motivo alguno de haberme detenido, ni de hacerme lo que me hicieron, que ellos abusaron de su fuerza y de su autoridad, yo no había cometido ningún delito y no tenían porque haberme privado de mi libertad por todo ese rato que me tuvieran ahí a la fuerza, que si no hubiera sido porque yo gritaba y lloraba y forcejeaba y no me dejaba bajar mi lickra, el copiloto me hubiera violado, él estaba muy deseperado lo sentía en su respiración estaba muy excitado y yo sentía en mis pompas que traía el pene erecto, que el chófer nunca hizo nada por ayudarme aunque cuando llegamos a la bodega no me manoseo en el camino si iba manoseándome con una mano iba tocándome mi vagina por debajo de mi falda, por encima de mi short...” (sic).

---- Manifestación de la ofendida “*******” a la que se confiere valor preponderante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 al reunir las exigencias del diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por lo general los delitos sexuales se realizan en ausencia de testigos, proviene de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio suficiente para juzgar el hecho que conoció por medio de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros, considerándose persona proba e imparcial, siendo su relato claro y preciso respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, sin que exista dato que

ACTUACIONES

demerite su dicho, por tanto es creíble, de donde se desprende que alrededor de la una o dos de la mañana, del diecisiete de agosto de dos mil seis, cuando la ofendida caminaba sobre la Avenida **********, aproximadamente a dos cuadras de la Avenida, **********, fue interceptada por una patrulla, la número ***, de la Policía **********, que era tripulada por los dos sujetos activos, agentes de la *******, el copiloto la subió a la fuerza sin decirle porque la detenían, durante el trayecto dicho individuo por debajo de la falda le empezó a hacer tocamientos en su parte íntima, en sus piernas y espalda, en tanto que el chófer la sujetó de los cabellos tratando de besarla, asimismo le iba haciendo tocamientos con su mano en su vagina por debajo de la falda, y encima de su short, por lo que ella iba espantaba e histérica, al ver que no iban al módulo norte de la policía, empezó a forcejear para bajarse y a gritar, pero entre los dos le taparon la boca, llevándola a un lugar obscuro, en donde hay una bodega que se conoce como de ****, ubicada por la colonia **********, a un solar bardeado que esta baldío, en donde la bajó el copiloto que describe como de unos ********** años de edad, **********, portaba corro azul y uniforme de policía, quien la bajó de la patrulla, agarrándola fuerte del brazo, quitándose el cinturón donde portaba la pistola, la recargó de espaldas en la parte trasera de la unidad, haciéndole los brazos hacia atrás, le levantó la falda, empezándole a hacer tocamiento en las piernas, parte íntima, así como le repegaba su pene entre los glúteos, le repegaba su cuerpo moviéndose de un lado a otro, así como le

acariciaba sus pechos, que al tratar de bajarle el short ella se resistió, lo empujó, en tanto que dicho individuo le jalaba de los brazos, apretándoselos, habiéndole dejado moretones, para después, subirla nuevamente aventándola a la cabina de la unidad, dejándola con el chófer quien la sujetó del cabello queriendo besarla a la fuerza, en tanto que ella se volteaba diciéndole que la dejara ir, habiendo transcurrido como tres minutos, el chófer le habló al otro policía en claves, quien abordó la patrulla, la pusieron en marcha, para finalmente llevarla, dejándole cerca de su casa.----------

---- Al caso es aplicable el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:----------

> "**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."[5]

---- De igual forma se invoca el siguiente criterio de tesis, del rubro y texto:----------

> **"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.** Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que

5 Registro digital: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51. Tipo: Jurisprudencia.

ACTUACIONES

> induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial."[6]

---- Por consiguiente, es innegable que la testimonial de la víctima del delito, posee valor probatorio preponderante, cuanta habida que su autora precisó de manera integral las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos inherentes a la agresión sexual (tocamientos eróticos) cometida en su persona por parte de los agentes del delito, debiendo ponderarse con perspectiva de género, de considerar que en la mayor parte de las veces, la declaración de la víctima es la única para demostrar los hechos y no puede existir una evidencia física, además tomar en cuenta que al tratarse de un delito de índole sexual, éste es de realización oculta, por lo que se debe evitar en la medida de lo posible revictimizarla, asimismo debe considerarse que las agresiones corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de igual manera se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, por lo que la declaración de la víctima debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción, teniendo presente que la misma es la prueba fundamental, en el presente caso, aunado a que el dicho de la ofendida no se encuentra aislado, sino es corroborado con las demás pruebas desahogadas en el proceso.----------

6 Sexta Época. Registro: 259372. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 18.

---- A lo anterior, es aplicable el criterio de tesis aislada del rubro y texto, siguiente:----------

"**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.

ACTUACIONES

> Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."[7]

---- Corrobora el dicho de la ofendida la **diligencia de fe ministerial de lesiones**, realizada el diecisiete de agosto de dos mil seis (foja 9, Tomo I), por el Fiscal Investigador, quien al tener a la vista a la ofendida de iniciales "*********" dio fe presentó en su humanidad las lesiones siguientes:----------

> *"...CONTUSIÓN CON EQUIMOSIS A NIVEL DE TERCIO SUPERIOR CARA ANTERIOR BRAZO DERECHO, CONTUSIÓN CON EQUIMOSIS A NIVEL DE TERCIO SUPERIOR CARA POSTERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO..." (sic).*

---- Prueba a la que confiere valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista en este caso a la ofendida identificada con las iniciales "**********", quien presentó en su humanidad contusión con equimosis a nivel de tercio superior cara posterior del antebrazo derecho, que refiere le fueron ocasionadas por uno de los sujetos activos (copiloto), cuando por la fuerza la sujeto de los brazos (ya que ella se resistía) haciéndole tocamientos en sus piernas, parte íntima (vagina), espalda y pechos, tratando de bajarle el short que vestía.----------

---

7 Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Tipo: Aislada.

---- Concatenado a estas probanzas obra el **dictamen médico previo**, emitido el diecinueve de agosto de dos mil seis (foja 36, Tomo I), por el Doctor ********** **********, Perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, con sede en **********, quien examinó a "**********", asentando como evidencia:----------

> *"...1. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA: CONTUSIÓN CON EQUIMOSIS A NIVEL DEL TERCIO SUPERIOR, CARA ANTERIOR, DEL BRAZO DERECHO.*
>
> *2. CONTUSIÓN CON EQUIMOSIS A NIVEL DEL TERCIO SUPERIOR, CARA POSTERIOR, DEL ANTEBRAZO DERECHO.- EL RESTO DE LA SUPERFICIE CORPORAL SIN HUELLAS DE LESIONES DE ORIGEN TRAUMÁTICO HASTA EL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO PERICIAL..."* (sic).

---- Concluye el perito, que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.--

---- Pericial médica que fue ratificada por su emitente, en diligencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (foja 868, Tomo II), prueba a la que se confiere valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, quien habiendo examinado el cuerpo de la ofendida "**********", detalla las lesiones que ésta presentara, como son contusión con equimosis a nivel del tercio superior cara anterior del brazo derecho, así como contusión con equimosis a nivel del tercio superior cara posterior del antebrazo derecho, mismas que señala dicha ofendida le fueron ocasionadas por uno de los sujetos activos (policía copiloto) quien la sujetaba de los brazos, en tanto que ella se resistía, le hizo tocamientos

ACTUACIONES

en sus piernas, vagina y espalda, así como trataba de quitarle el short que ella vestía.----------

---- A lo anterior se vincula, la declaración rendida por ********** el diecisiete de agosto de dos mil seis (foja 12 Tomo I), ante el Fiscal Investigador, en la que expresó:----------

*"...Que el día de ayer yo me encontraba en mi casa cuando llegó mi hijo *********, no me acuerdo a que horas... me dijo mami una patrulla levantó a ******* y se la llevó, yo tome mi celular y marque a la preventiva zona norte, contestándome la operadora me identifique domo la señora ********** y le dije que me había dicho mi hijo que se había llevado a mi hija una patrulla, y que quería saber cual era el motivo y le di el nombre de mi hija, en ese momento me dijo que no habían llevado a nadie, le di las gracias, al rato volví a llamar y le dije en ese momento a mi hijo dicen que a ******* no se la llevaron que no tienen detenido, y él me dice no ama si yo vi que se la llevaron...de la ***...de repente oigo lloridos bien feos ya que mi recámara da a la calle y enseguidita veo en la puerta de mi recámara a mi hija toda llorosa, desgreñada y le pregunto que tienes, que te pasó y no me podía responder pues venía muy alterada y le digo pues no me dijo ***** que te había llevado la patrulla y ella me respondió que sí, y me dijo me llevaron, me agarraron y me llevaron sobre la calle **** y ahí se hablaron en claves y se fueron sobre la calle *** rumbo a la ***** ****** y me dijo que ahí como que la habían metido a una como bodega, pero me comentó que antes de meterla por la bodega había un preventivo por el ******** y que habían platicado con él los preventivos y que ahí la habían metido para dentro y que luego, luego entrando había como un cuartito y que sobre la patrulla uno la agarró por las manos y el otro se quitó su cinto y que la había agarrado por atrás y que por atrás le levantaba la falda y trataba de quitarle el short y que ella gritaba y que forcejeaba con el policía que la tenía agarrada y que después de un rato el que la tenía así la había aventado con el otro policía el que me dijo que se había quedado dentro de la patrulla y que ese policía que estaba dentro de la patrulla la jalaba del cabello y la quería besar a la fuerza y que los policías le decían que la iban a dejar salir pero que no dijera nada, yo no quise que me siguiera contando yo me fui a la zona norte pues estaba indignada por lo que me había contado mi hija, pero antes de irme a la zona norte yo marqué de nuevo a la policía de zona norte y ahí le dije a la misma operadora que mi hija ya había aparecido y que no era posible lo que estaba pasando y le conté más o menos lo que había pasado, aclarando que para esto mi hijo ********

*me había dicho que era la patrulla ***, y le dije sabes que mejor voy para allá porque voy hablar con el señor ********** pues yo se que al parecer es el Subdelegado de la zona Norte, me fui con mi esposo a la zona norte de la Policía...hablé con el guardia y me dijo que ya estaba enterado y que ya le había contado mas o menos la operadora y él mandó llamar a ********** y al jefe de Guardia, llegó ********** ********** casi enseguidita le platiqué todo lo que había pasado, pero antes de que ********** ********** llegara el de Guardia mandó llamar a la patrulla ****, llegó la patrulla **** antes que ********** y les dice a ver a que la señora tiene una denuncia en contra de ustedes por intento de violación y ellos contestaron hay que ves que tipo de violación y yo lo que hice fue decirles ahí esta, casi lo están aceptando mira lo que están diciendo y los que estaban ahí no dijeron nada, y ya llegó ********** y el de guardia le dijo yo ya los desarmé y los tengo encerrados y ********** dijo esta bien, yo estoy para esto y no voy a solapar a la gente, diciéndome pero yo quiero platicar con tu hija ********** para saber como pasaron los hechos y yo le dije que sí y que traía o que sí íbamos a la casa y él me contestó que fuéramos a la casa, yéndome en el carro con mi esposo y ********** con el que estaba de Guardia en una patrulla pero antes de venirnos yo escuché que ********** dio la orden que los trasladaran a la zona centro, llegamos a mi casa, pero para esto mi hija ya estaba dormida y la levante y afuera de la casa les platicó todo lo que había pasado y ********** le dijo te podrás acordar donde fue y mi hija dijo que sí, y mi esposo, mi hija y yo nos fuimos con ********* y el Guardia hasta el lugar de los hechos y llegamos a la altura de por la ********** por donde hay un ********** y ahí mi hija les explicó todo, como la habían puesto, y como había entrado a la bodegota y ********** hizo el comentario que todo lo que dijo la muchacha coincidía con lo que estaban viendo, mi hija le comentó ********* que un policía que estaba vigilando en ******** se dio cuenta cuando se metieron a ese lugar, se bajó el de Guardia a investigar al velador de ******** y en la puerta del mismo platicó con el vigilante, mientras los demás estábamos en la patrulla y como a los diez minutos se sube el de Guardia y le dice a ********** que sí, que a la patrulla ***** se había metido y que había durado de veinte a veinticinco minutos, después de ahí me llevaron a mi casa y me dijo que me esperaba a las nueve de la mañana y yo les dije que sí, pero a mí se me hizo un poco tarde y llegué como al cuarto para las diez y la operadora del turno de la mañana me dijo que había dicho ********** que me fuera para la zona centro, me acompañaba mi hija y pasé con ******** ********** y él me dijo que procediera que me fuera al jurídico con **********, y fuí y ví al Licenciado ********** y me dijo que presentara mi denuncia en el*

ACTUACIONES

> *Ministerio Público y ahí también quedó asentada la denuncia y para esto ******** me dijo que ellos iba a levantar un parte para cuando lo solicitara el Ministerio Público, lo que yo pido es que no quede impune lo que le hicieron a mi hija...” (sic).*

---- Deposición que merece valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales, al provenir de persona que atendiendo a su edad, cuenta con capacidad para comprender el hecho, siendo su relato claro y preciso respecto a lo que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos, así como por referencia de la víctima directa, no existiendo dato en contrario que demerite su dicho, de donde se desprende, refiere que un día anterior, no recuerda la hora, se encontraba en su casa cuando llegó su hijo “**”, diciéndole que una patrulla había levantado a su hija “**********”, por lo que la declarante llamó a la Policía Preventiva de la Zona Norte para saber el motivo de su detención, contestándole la operadora que no habían llevado a nadie, esperó un rato volviendo a llamar respondiéndole lo mismo, que enseguida escuchó lloridos, viendo en la puerta de su recámara a su hija llorosa y desgreñada, estaba muy alterada, refiriéndole que una patrulla se la había llevado sobre la calle ***, se fueron rumbo a la **********, llevándola a una bodega, que previamente habían platicado con un policía preventivo que estaba por el *********, que ya estando en la bodega había un cuartito, que sobre la patrulla uno de los elementos policíacos la agarró de las manos, se quitó el cinto, por detrás le levantaba la falda, tratando de quitarle el short, en tanto que ella gritaba y forcejeaba, después de un rato la aventó con el otro policía que estaba dentro de la patrulla, quien la jalaba del cabello,

tratando de besarla en la boca, que los policías le decían que la iban a dejar salir pero que no dijera nada.----------
---- Sigue manifestando la testigo que ella fue a la Zona Norte a hablar con el Subdelegado **********, que antes de que éste llegara, el guardia mandó llamar a la patrulla ***, les dijo a los policías de la denuncia que había realizado en su contra, que luego al llegar el señor ********** fueron a su casa, en donde éste se entrevistó a su hija, quien le comentó lo sucedido, posteriormente fueron al lugar de los hechos, por donde se ubica el **********, explicando su hija cómo entraron a la bodega y la habían puesto, que el policía que estaba en el ******* le dijo a ********** que efectivamente la patrulla ***** se había metido ahí, habiendo estado en dicho lugar entre veinte y veinticinco minutos.----------
---- De igual manera con la declaración rendida por el ciudadano **********, el veinticuatro de agosto de dos mil seis (foja 40 Tomo I), ante el Fiscal Investigador, en la que manifestó:----------

> *"...yo me desempeño como inspector de la Segunda Zona Metropolitana de **********, y que el día diecisiete de agosto de este año, me llamaron como a las tres de la mañana el comandante de turno para informarme que estaba en la zona norte la señora **********, y que se quejaba que unos policías habían manoseado a su hija, siendo éstos los elementos, quienes se encontraban laborando a bordo de unidad ***, que yo me constituí a la subdelegación y ahí estaba la señora ******** y que ella me dijo muy molesta que los elementos de la Unidad *** habían detenido a su hija cerca de su casa y de ahí la llevaron hacia las bodegas de la ********** que está ubicada sobre el ******** porque traía un bote de chemo y la molestia de la señora era que porque se la habían llevado a ese lugar, que eso le había comentado su hija, y de inmediato al decirme eso la señora, le ordené al comandante que pusiera a disposición a los elementos de la unidad *** que son ********** Y ********** **********, que los pusieran a*

ACTUACIONES

*disposición de **********, y para tener una mayor seguridad de lo que me estaba comentando la señora le pedí de favor que sí podíamos ir a su casa para tratar de hablar con su hija para que me hiciera saber si efectivamente era lo que ella me estaba comentando referente a los oficiales ya mencionados, nos fuimos en la unidad ** a la casa de la señora *********, que la señora despertó a la muchacha que también se llama *... que salió y le pregunté a la muchachas que si se acordaba y si estaba consciente y nos podría hacer el favor de llevarnos al lugar donde su mamá nos había comentado que la habían llevado a la ****** que se encuentra ubicada por el ********* manifestándome que sí y nos acompañó ella, su papá y su mamá y el comandante de guardia ********* **********, al lugar antes mencionado nos manifestó que la habían tenido en ese lugar de veinte a veinticinco minutos ahí supuestamente hay un cuarto de material por donde están dichas bodegas de la ***** ****, llegando a ese lugar a ese cuarto obscuro es un área donde no hay luz la bajaron de la unidad y así mismo uno de los oficiales que no se cual haya sido se quitó la fornitura del arma y le cruzó las manos hacia atrás tratando de levantarle la falda y así mismo tratando de quitarle el short repegándosele al cuerpo de la parte de atrás, y supuestamente el otro oficial queriéndola besar fue donde ella empezó a gritar diciéndoles que tenía tres hijos y que era una madre de familia, que si ellos no tenían hijos haciéndole el comentario uno de los oficiales desconozco cual de ellos era, diciéndole que el también tenía familia haciéndole tocamientos en diferentes partes del cuerpo, y que después la subieron a la patrulla y después de que me platicó todo salimos hacia el ******* le preguntamos al oficial de guardia **********, que estaba ahí de guardia que si había visto entrar alguna patrulla para la bodega manifestándome que sí, que vio entrar a la unidad ** preguntándole cuanto tiempo aproximadamente había tardado la unidad adentro, manifestándonos que de quince a veinte o veinticinco minutos estuvo en el interior, pero que vio que entró la unidad pero nunca vio a la muchacha, de ahí ya nos fuimos a la casa de la señora *******, manifestándole que los elementos de la unidad ** ya estaban a disposición del Coordinador de la Policía ********** y que la esperaba a las nueve de la mañana para que presentara la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y así mismo hiciera saber al coordinador la inconformidad que tenía hacia dichos oficiales...” (sic).*

---- Testimonio al que se otorga valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende el

deponente se desempeñaba como Inspector de la entonces Segunda Zona de la Policía **********, en **********, que con motivo de la llamada que le realizó el comandante en turno, alrededor de las tres de la mañana, del diecisiete de agosto de dos mil seis, se constituyó en la Delegación en donde se encontraba la señora **********, quien se quejaba de los policías que andaban trabajando en la Unidad *****, que son ********** y **********, quienes habían detenido a su hija "*********", llevándola a unas bodegas de la **********" ubicadas por el ******, por lo que el declarante ordenó se pusieran a disposición a los agentes policíacos.----------

---- Que asimismo se trasladaron a casa de la denunciante, en donde se entrevistó con la pasivo, llevándolos ésta al lugar de los hechos, señalándolos el lugar en donde la habían tenido alrededor de veinte o veinticinco minutos, en un cuarto de material obscuro por donde están las bodegas, que es un área donde no hay luz, refiriendo la ofendida que ahí mismo uno de los oficiales se quitó la fornitura del arma, la cruzó de las manos hacia atrás, tratando de levantarle la falda, así como de quitarle el short, repegándose el cuerpo de la parte de atrás, en tanto que, el otro oficial quería besarla a la fuerza, así como le hicieron tocamientos en diferentes partes del cuerpo, que como ella empezó a gritar, la subieron a la patrulla, menciona el declarante que al cuestionar al Oficial que estaba de guardia en el *****, de nombre **********, le manifestó que efectivamente vio entrar a dicho lugar a la unidad **,

ACTUACIONES

habiendo tardado ahí, entre quince, veinte o veinticinco minutos.----------

---- A lo que se enlaza la declaración rendida por ***** **********, el dieciocho de agosto de dos mil seis (foja 24, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:----------

> *"...Que me presento voluntariamente porque soy el Agente que estuve de guardia en el ******* el día ********** de este año, y como a las doce y media del día de hoy se presentó un Agente Ministerial a cuestionarme sobre si yo había visto pasar por el punto donde estaba ese día de guardia el diecisiete de la madrugada a la patrulla número ** y yo le comenté que sí, y este así fue que ese día diecisiete eran aproximadamente entre una y dos de la mañana no recuerdo exactamente yo ví que pasó una patrulla de la Policía ********** hacia el campo que para ser exacto yo estaba en la puerta del módulo del ****** y forzosamente tienen que pasar por ahí para ir al campo que siempre pasan las patrullas hacer su recorrido de vigilancia por ese lugar, pues habido ocasiones que se a detectado gente drogándose y que pasarían como quince o veinte minutos en que la patrulla hizo su recorrido pues al llegar al campo pierdo de vista y hasta ese tiempo que transcurrió la volví a ver y es cuando me percaté que era la patrulla ***** y ya que estaba dentro del módulo, y nada más salude a ********** ... me levantó la mano que yo no vi quien más iba a bordo de la patrulla pues pasó rápido y nada más alcance a ver a **********, y que pasaría como una hora y media cuando fue el comandante ********** ***** y me preguntó y yo le manifesté lo que abano de decir...." (sic).*

---- Deposado al que se confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al reunir las exigencias del diverso 304, del ordenamiento legal invocado, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción, cuenta con criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, no existiendo dato que demerite su dicho, de donde se desprende que en la madrugada del diecisiete de agosto

de dos mil seis, encontrándose de guardia en el módulo del *******, vio pasar hacia el Campo a la Unidad Oficial ****, de la Policía **********, la cual era tripulada por el agente *********, la cual regresó en aproximadamente entre veinte a veinticinco minutos, retirándose del lugar.---- Enlazado a estas probanzas obra la **diligencia de inspección ocular** realizada el seis de septiembre de dos mil seis (foja 64, Tomo I), por el agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en calle **********. esquina con calle **********, de la colonia ********** **********, dio fe tener a la vista lo siguiente:----------

> *"...se observa que en la esquina de dichas calles con el número marcado ...se encuentras las instalaciones del ********** y una vez aproximándonos al lugar de los hechos se aprecia que frente al ******** se encuentra una construcción que tiene la leyenda de ***** ********** ilegible, misma que se le conoce el lugar como la antigua bodega de la ******* ****** y sobre la pintura de dicha bodega de manera legible se observa la leyenda ********** **********, continuando con la inspección del lugar se observa al fondo un predio, aproximadamente a 60 mts de la entrada del ********** y otros 60 mts., hacia la entrada de una construcción se dice de un terreno de aproximadamente 100 x 150 mts, con base de concreto y barda alrededor de block de aproximadamente, observando al fondo de dicho terreno hacia la parte de atrás aproximadamente 20 casas deshabitadas, haciéndose la anotación que en dicho terreno NO hay alumbrado público, apreciándose solamente dicho alumbrado frente a las instalaciones del *******...que en el predio que se encuentra bardeado se encuentra solitario...en malas condiciones, apreciándose ser un lugar poco frecuente, procediendo personal de Técnicas de Campo y fotografía, a tomas placas fotográficas de dicho lugar, peritos de la Unidad de Servicios Periciales..."* (sic).

---- Prueba que confiere valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las

ACTUACIONES

formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista en este caso la construcción o bodega de la **********, ubicada en calle **********. esquina con calle **********, de la colonia **********, en **********, lugar el cual se encuentra bardeado, solitario, en malas condiciones, obscuro y sin alumbrado público.----------

---- También se cuenta con el **informe fotográfico** emitido mediante oficio 5431/2006 de nueve de septiembre de dos mil seis (foja 71, Tomo I), por el Licenciado **********, Perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en *******, **********, en el que menciona la metodología utilizada, y previo constituir en el lugar de los hechos asentó lo siguiente:----------

> *"...Que siendo las 18:30 horas del día 06 de Septiembre del 2006, me constituí en compañía de la Fiscal antes nombrada en la Esquina que forman las calles ********. y calle **********, de la colonia ********** de esa Ciudad, lugar donde se encuentran las instalaciones del ******** y frente a estas un solar donde se encontraban las instalaciones de la **********, el cual colinda en su lado contrario de la calle ********** *******, con un solar baldío, para posteriormente seguir con otro solar baldío el cual se encuentra delimitado con barda de block piso de concreto hidráulico, apreciándose a un lado de esta ultimo varias construcciones de mampostería de dos niveles, las cuales a simple vista se aprecian deshabitadas, existiendo aproximadamente de la calle ********** ********* al último solar antes descrito 120 metros de distancia de entrada a entrada, por lo que una vez estando en dicho lugar de procede a tomar placas fotoggráficas que ahí se me ordenaron mismas que se remiten ..."* (sic).

---- Pericial a la que se otorga valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229 del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por

perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, probanzas anteriores con las que se acredita la existencia del lugar ubicado en bodegas de la **********, ubicado en calles *******. y **********, de la colonia **********, en **********, en donde refiere la ofendida "**********", la trasladaron los dos agentes policíacos, a bordo de la Unidad Oficial ***, entre las una o dos de la madrugada del diecisiete de agosto de dos mil seis, trayecto en el cual le realizaron tocamientos eróticos, en sus piernas, parte íntima (vagina), espalda, pechos, así como le dieron besos en la boca, para luego de ahí, llevarla cerca de su casa.----------

---- Concatenado a las anteriores probanzas, obra la declaración rendida por el coacusado ********** **********, el dieciocho de agosto de dos mil seis (foja 28 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:----------

> *"...es mentira de que haya intentado violar a la denunciante tan es así que por eso vengo a clarar la situación y que si cometí un error fue el no haberla puesto a disposición del Juez Calificador por haber encontrado a la ofendida **********.... con un bote de frutsi conteniendo resistol, y que por esa falta fui arrestado como lo justifico con la orden de arresto que dejo en poder de esta autoridad y que lo terminé de cumplir el día de hoy a las siete de la noche y como no tengo nada que temer ni porque huir ni lo pretendo hacer pues si eso hubiera sido en lugar de venir hubiera huido al terminar mi arresto, que yo hable con el jefe ********** y él nos exhorto a que nos presentáramos para defendernos y aclarar realmente como habían sido las cosas pues esas gentes tienen el antecedente de ser muy conflictivas y han estado varias veces en la delegación por diferentes causas, que el día de hoy me tocaba trabajar pero por órdenes de los mandos del Lic. ********** me dijo que me fuera a descansar una vez que cumpliera el arresto y que me presentara a laborar en mi próxima guardia como lo pienso hacer pero antes de hacer otra cosa quise venir ante esta oficina a declarar verdaderamente como fueron las cosas, que el*

ACTUACIONES

*día diecisiete de agosto de este año en la noches estábamos haciendo rondines mi compañero ******** **********, que iba de encargado de la patrulla manejándola, que íbamos en la unidad ***, que yo soy escolta, haciendo el rondín al llegar a la altura de las calles ******* no se de que colonia pero aquí a la altura de madero por el ocho leguas cuando el oficial patrullero ********** se percató de una joven que traía un bote de jugo frutsi con resistol por lo cual me ordenó que la subiera a la patrulla lo cual yo hice pensando en que se iba a remitir, posterior inicio el recorrido sobre la calle **** llegando hasta los terrenos de donde era la ********** que el patrullero no le quitó el bote a la muchacha que todo el camino la muchacha lo traía en la mano y lo iba inhalando, que yo le decía a mi pareja que teníamos que poner a disposición a la muchacha por el chemo y me dijo que él mandaba al llegar al punto descendí de la unidad pensando que era alguna conocida del encargado de la patrulla quien yo me separé de la unidad como a unos cinco o diez metros y que ****** se quedó adentro de la unidad con la muchacha, pasaron como quince minutos y ********** me dijo que me subiera y la joven estaba llorando y el oficial dijo que la íbamos a llevar a su casa, la joven decía que porque le hacíamos eso que porque éramos así con ella, que ella nos empezó a decir llorando que ella tenía muchos problemas y que le había quitado sus hijos y no los dejaba verlos y yo le comenté que yo también tenía hijos y que era casado que mi esposa estaba embarazada y que entendía como era su situación pero de ahí en fuera no pasó nada y por eso no dije nada de que la llevaran a su casa, que la llevamos hasta su casa no sé las calles, que yo no vi si ********* le hizo algo a la muchacha, pero que yo no le hice nada, yo tengo mi esposa y mis hijos, que yo jamás haría una tontería, y que quiero manifestar que yo no traía puesta mi fornitura en la cintura la traía atravesada del cuello hacia un costado, que yo no sé porque la muchacha me señala a mi como su agresor que yo pienso que fue porque yo fui el que la detuvo y la subí a la patrulla, pero yo no le hice nada que la muchacha andaba bien drogada, que después de que dejamos a la muchacha pasaron como diez minutos y nos hablaron por radio que fuéramos a la base norte de la policía de madero, el comandante **********, nos preguntó que si habíamos levantado a una muchacha con resistol y en donde la habíamos levantado a lo cual pensé no decir nada por no tener problemas, y al decirme el comandante la magnitud del asunto decidió contarle toda la verdad de como habían sucedido las cosas posterior nos dijos que siguiéramos con los rondines y pasó como media hora o una hora y nos volvieron a hablar a la base ahí estaba la mamá de la muchacha cuando llegamos a la base y al bajar de la unidad nosotros la señora dijo ellos son los que agarraron a mi hija, diciendo que nos reconocía por la*

*descripción que su hija le había dado que porque uno de nosotros se había quitado la fornitura de la cintura y como ya dije yo la traía a la altura del cuello como me la vio la señora y ella se me quedaba viendo mucho desde ese momento no nos dejaron salir de nuevo de la base, nos dejaron arrestados por no haber puesto a disposición a la muchacha por el chemo, quiero manifestar que la muchacha dice que nosotros quisimos violarla y eso no es cierto ya que yo soy una persona que pesa ****** kilos y mido ***** y ella es ********** u si la hubierámos querido someter lo hubiéramos hecho ya que aparte el lugar estaba deshabitado si las cosas hubieran sido como ella dice y todo estaba a nuestro favor aparte que mi compañero tiene mi misma complexión de haber querido la hubiéramos sometido pero ella lo está inventando todo no sé porque incluso ella nos dijo que hace como dos días se había peleado con unos chemeros por un bote de chemo y que la habían dejado toda morada, que yo no le hice nada que si las cosas hubieran sido así de que ella gritaba y que por eso no le hicimos nada no es cierto porque como ya dije el lugar es deshabitado si hubiera sido todo como ella dice pues la habríamos violado por eso manifiesto que la muchacha miente en su declaración es incoherente yo pienso que la muchacha alucinó todo lo que dijo porque estaba demasiado drogada, que yo soy una persona honesta padre de familia, cumplido en mi trabajo que jamás cometería algún delito y menos de esa clase, que tengo tres años de trabajar como policía y que como en ese tiempo he aprehendido lo delicados que son algunos delitos es por eso que vine a declarar a ésta oficina porque yo no cometí ningún delito, que quiero manifestar que la muchacha refiere que ella se presentó en la base con su mamá y la muchacha nunca se presentó en la base, yo nunca la ví..." (sic).*

---- Con la declaración rendida por el acusado ********** **********, el dieciocho de agosto de dos mil seis (foja 32 Tomo I), ante el Representante Social Investigador, en la que expresó:----------

*"...que no son ciertos los hechos que me fueron leídos, ya que yo en mi guardia pasada del día miércoles dieciséis de este año, andaba en mi recorrido de vigilancia en compañía de mi escolta ******** **********, sobre las calles ******** DE LA COLONIA **********, y sobre esa calle nos encontramos a una muchacha que ahora se que se llama ******... que llevaba en su mano derecha un bote del cual iba inhalando como si nada, por que le pedimos que se detuvierea para preguntarle de donde venía y nos respondió que venía de con unos amigos sin precisar nombres ni nada y me pude percatar que la*

ACTUACIONES

*muchacha iba inhalando resistol, en ese momento y le dije a mi escolta que la subiera a la unidad, y yo le dije a la muchacha que la iba a llevar a la delegación y sobre el trayecto la muchacha jamás dejó de inhalar resistol, iba todas acelerada y con los ojos muy rojos realmente se veía mal y ella insistía en que no la lleváramos a la delegación y nos decía que nos arregláramos que no la llevara detenida, porque tenía muchos problemas familiares y la verdad como ya lo mencioné iba muy acelerada, diciendo hasta de lo que no , en ningún momento ni mi compañero ni yo intentamos hacerle algo a la muchacha lo mejor que hice fue parar la unidad por donde esta una ...bodega de la ********** a la vuelta del *******, mi pareja se bajó de la unidad y me dejó solo con la muchacha arriba de la unidad y en eso empezó a llorar desesperada y a insultarme me decía que abusivos que, que abusivo era y le conteste por que abusivo si no te estoy haciendo nada, y le dije en ese momento te voy a llevar a tu casa, porque yo no quiero tener problemas, le hablé a mi compañero...él estaba abajo de la unidad como a unos diez pasos y le mencioné a mi compañero que iba a trasladar a la muchacha a su casa, porque yo no quería tener problemas, él no me dijo nada, se subió él a la camioneta y nos retiramos del lugar y llevamos a la muchacha a la CALLE ********* ********** de la misma colonia, se bajó la muchacha de la unidad y volteó a ver a la unidad y no nos dijo nada y nosotros seguimos con nuestro recorrido normal de vigilancia, quiero agregar que yo en ningún momento supe como se llamaba la muchacha, jamás le pregunté su nombre, y lo poco que recuerdo es que la muchacha era ****, como de ******* con ********** aproximadamente, **********, abajo del ********, vestía minifalda color negra y una blusa de la cual no recuerdo el color, y al poco rato nos hablaron por radio que fuéramos a la base norte de la policía de *******, el comandante ********** y él nos preguntó que sí habíamos levantado a una muchacha con resistol y que en dónde la habíamos levantado, por lo que nos dijimos a la base y ahí le dijimos al comandante lo que había pasado y él nos dijo que siguiéramos con nuestro rondines y después de otro rato yo creo que como veinticinco o treinta minutos nos volvieron a hablar de la base que ahí se encontraba la mamá de la muchacha y cuando llegamos a la base al bajarnos de la unidad, la mamá de la muchacha dijo ellos son los que agarraron a mi hija, dijo que nos reconocía por la descripción que su hija le había dado, y ya de ahí no nos dejaron salir de nuevo de la base, nos dejaron arrestados por no haber puesto a disposición a la muchacha del chemo, tengo entendido que la muchacha dice que nosotros quisimos violarla y eso no es cierto ya que pues la verdad yo soy una persona realmente ******* que pesa más de ********** y*

> ****** kilos y pues mi estatura es mal alta que la de ella, mido ***** y pues ella ya la describí como es y si realmente la hubiéramos querido someter lo hubiéramos hecho ya que aparte pues el lugar está bastante deshabitado además mi escolta es más o menos de mi misma complexión y pues de haber querido la hubiéramos sometido, pero ella está inventando todo y la verdad no se porqué ella era la que no paraba de hablar decía que se había peleado con unos chemeros por un bote de chemo y que la habían dejado toda moretoneada, y pues la verdad no le hicimos nada a la muchacha y sí las cosas hubieran sido como ella dice pues la habríamos violado, la muchacha está mintiendo en lo que dice en su declaración yo creo que la muchacha de plano alucinó, ya que todo lo que dijo no es cierto yo creo que se lo imaginó, lo inventó porque estaba demasiado drogada, yo no cometí ningún delito, además quiero agregar que la muchacha dice que ella se presentó en la base de la zona norte con su mamá y eso no es cierto, así también quiero dejar bien en claro que yo vengo voluntariamente antes esta Fiscalía, si realmente cometí un error fue el no haber puesto a disposición del juez calificador a la muchacha por haberle encontrado con un bote de resistol y que por esa falta fuimos arrestados mi escolta y yo, lo terminamos de cumplir el día de hoy como a las siete de la noche aproximadamente, hablamos con el Jefe ******* ************ y él nos pidió que nos presentáramos a esta Fiscalía para aclarar los hechos de los cuales nos acusan...” (sic).*

---- Manifestaciones del coacusado ****************************** y el acusado *************************************, a las que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se desprende aceptan circunstancia de tiempo, lugar y algunas de modo de suceder de los hechos, ya que expresan que en horas de la madrugada del diecisiete de agosto de dos mil seis, al encontrarse desempeñando su labor como agentes de la Policía, detuvieron a la ofendida en razón de que ésta se encontraba en la vía pública inhalando resistol, a quien a bordo de la Unidad que ellos tripulaban, la llevaron a las bodegas de la **************, que se ubica por el *******, en ****************************, para luego dejarla cerca

ACTUACIONES

donde ella vivía, corroborando en parte el dicho de la ofendida, apreciando que niegan el hecho imputado, señalando que en ningún momento ellos hicieron tocamientos en su cuerpo a la ofendida, manifestación defensista que carece de eficacia jurídica, al no encontrarse apoyada con dato de prueba eficaz, que demerite el dicho de la víctima, debidamente corroborado con las demás probanzas allegadas a los autos.----------

---- En ese contexto, al adminicular entre sí los medios de convicción que anteceden, en los términos de lo establecido por los artículos 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acreditan que el sujeto activo ********** ******, en participación con otro individuo, ejecutó en la persona ofendida "**********" actos eróticos consistentes en hacerle tocamientos en su parte íntima (vagina), así como besarla en la boca, que se traducen en una acción lujuriosa, pues se tratan sólo de caricias y manoseos obscenos realizados por el activo y su acompañante, con la intención dirigida a la satisfacción de lu líbido, evento acontecido en las bodegas de la leche ********** (abandonadas), ubicadas en ********* esquina con calle **********, de la colonia **********, en **********.----------

---- El segundo de los elementos que integran el tipo penal en estudio que consiste en **b): la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula,** así como el tercer elemento, que reside en: **c) sea cual fuere la edad de la víctima, no haya prestado su consentimiento para que en su persona se ejecutara un acto erótico**, al tener conexión, éstos se sustenta

con los medios probatorios ya analizados y valorados, toda vez que de la denuncia interpuesta y comparecencia realizada por la ofendida "*********" el diecisiete de agosto de dos mil seis, ante el Fiscal investigador, en lo sustancial refirió que dos agentes Policíacos, la detuvieron y la subieron a la Unidad Oficial que éstos tripulaban, quienes en vez de llevarla a la Delegación de la Zona Norte, la trasladaron a unas bodegas abandonadas de la ********** que se ubican por el *******, en cuyo trayecto el copiloto le hizo tocamientos en sus piernas, en su vagina por abajo de la falda, así como en sus senos, en tanto que el chófer (aquí acusado ********** le introdujo la mano por debajo de la falda haciéndole tocamientos en su vagina, luego ya estando, en el lugar mencionado de la bodega, el agente policíaco que iba de copiloto la bajó de la patrulla a empujones, aventándola la recargó en la parte trasera de la camioneta (de espaldas hacia él), colocándola con las manos hacia atrás, le hizo tocamientos a la ofendida en su vagina, espalda y senos, así como le repegó su cuerpo con el de ella (sintiendo su miembro viril erecto) moviéndose de un lado a otro, en tanto que ella se resistía llorando y gritando, así como lo empujaba, dicho individuo le apretaba de sus brazos, dejándole moretones, para luego, subirla de nuevo a la cabina de la camioneta, en donde el acusado ********** la jalaba del cabello tratando de besarla, pero ella no se dejaba, como ella gritaba, fue por que posteriormente la fueron a dejar cerca de su casa; probanza a la que se le confirió valor de indicio de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código adjetivo en la materia.--

ACTUACIONES

---- A lo que se vincula la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada el diecisiete de agosto de dos mil seis (foja 9, Tomo I), por el Fiscal Investigador, quien al tener a la vista a "**********", dio fe que presentaba las siguientes lesiones, contusiones con equimosis a nivel de tercio superior cara anterior de brazo derecho, contusión con equimosis e nivel del tercio superior cara posterior del antebrazo derecho, prueba a la que se otorgó valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.----------

---- Enlazado a lo anterior, obra el dictamen médico previo, emitido el diecinueve de agosto de dos mil seis (foja 36, Tomo I) por el Doctor ********** **********, Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien examinó a "**********", estableciendo es del sexo femenino, de ********** años de edad, quien a la exploración física presentó contusión con equimosis a nivel del tercio superior cara anterior del brazo derecho, así como contusión con equimosis a nivel del tercio superior, cara posterior del antebrazo derecho, el resto de la superficie corporal sin huellas de lesiones de origen traumático, concluyendo el perito que dichas lesiones no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días, probanza a la que se concedió valor pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 298, al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal en el Estado de Tamaulipas.----------

---- Medios de prueba con los que se establece el elemento subjetivo, consistente en que la conducta

desplegada por el sujeto activo, en conjunto con otro individuo, lo fue sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, porque de acuerdo al relato de la paciente del delito los actos realizados en su persona, por parte del sujeto activo y otro individuo, únicamente consistieron en tocamientos en sus piernas, vagina, pechos y senos, así como también besos en su boca, demostrándose asimismo con las mismas pruebas acabadas de analizar y valorar, que la víctima no dio su consentimiento para la realización de los actos eróticos en su persona, ya que de su dicho se desprende que ella se forcejeaba, y lo aventaba resistiéndose a ello, siendo sujetada de los brazos por el agente policíaco que iba de copiloto, habiéndole dejado moretones en sus brazos, lo que se corrobora con el resultado de la diligencia de fe de lesiones practicada por el Fiscal Investigador, así como el dictamen médico previo, emitido por el Perito Oficial, en donde se describen y clasifican las lesiones que presentó la ofendida en cara anterior y cara posterior de antebrazo, derecho, así también refirió la pasivo que el agente policíaco que iba de chófer (aquí acusado), la agarró de los cabellos tratando de besarla, ella se movía de un lado a otro, que como ella gritaba, la soltó, hablándole a su otro compañero en claves, para luego ir a dejarla cerca de su casa.----------

---- Con los anteriores medios de prueba analizados y valorados en su conjunto, conllevan a establecer que entre la una y dos horas, del diecisiete de agosto de dos mil seis, el sujeto activo, de manera conjunta con otro individuo, ejecutaron actos eróticos (tocamientos en las piernas, vagina, espalda, senos, así como besos en la boca) sin el propósito de llegar a la cópula, en la

ACTUACIONES

humanidad de la ofendida “**********”, en contra de su voluntad, evento acontecido durante el trayecto en que trasladaron a la víctima a bordo de la Unidad Oficial, a las bodegas (abandonadas) de la ********** que se ubican en ********* esquina con calle **********, de la colonia **********, **********, en dicho lugar, donde también realizaron actos eróticos a la pasivo, acreditándose plenamente el delito de impudicia previsto en el artículo 267, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado.----------

---- En lo concerniente a la agravante que se precisa, prevista en el artículo ya transcrito 277, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que requiere: d) Que el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejecute su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione.----------

---- En el caso a estudio, se acredita que el aquí acusado ********** y su coacusado ********** **********, en la época de los hechos (agosto del año 2006), eran empleados públicos, y encontrándose en ejercicio de sus funciones como elementos de la entonces Policía ********** en **********, fue que llevaron a cabo el hecho ilícito, consistente en hacer tocamientos eróticos a la víctima sin su consentimiento, lo que así se justifica con las pruebas ya analizadas y valoradas consistentes en la denuncia interpuesta por escrito por la ofendida “**********”, la cual ratificó mediante comparecencia el diecisiete de agosto de dos mil seis, en donde en lo esencial hace referencia la forma en que sucedieron los hechos, desde que fue interceptada sobre la Avenida

******* por dos elementos de la Policía **********, quienes tripulaban la patrulla número 51, para luego llevarla a las bodegas de la **********, en cuyo trayecto, y al estar en el citado lugar, dichos individuos le realizaron los tocamientos eróticos ya precisados, en su cuerpo, ello sin su consentimiento, probanza que fue valorada como indicio preponderante en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.----------

---- Vinculado a lo anterior obran los testimonios rendidos por el coacusado ********** y del acusado **********, el dieciocho de agosto de dos mil seis, ante el Ministerio Público Investigador, que en lo que aquí interesa, son coincidentes en manifestar que en su calidad de Agentes de la Policía, se encontraban a bordo de la Unidad Oficial, realizando recorridos de vigilancia, en la madrugada del día diecisiete del mes y año en mención, cuando a la altura de las calles ********** de la colonia **********, en **********, vieron a la ofendida portando un bote inhalando resistol, razón por la que la detuvieron subiéndola a la patrulla, para luego, de ahí trasladarse a a las bodegas de la **********, ambos negando los hechos, que se les acusan, deposiciones a las que en lo individual se les confirió valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que corroboran en parte la manifestación de la ofendida, admitiendo que se encontraban realizando las funciones de su encargo público, como elementos de la Policía.-----

----- Vinculado a lo anterior, obran las copias de los oficios números SA/RH/429/05 y SA/RH/432/05, ambos

ACTUACIONES

de fecha uno de enero de dos mil cinco, signado por el Presidente Municipal de **********, Licenciado **********, en los cuales se designa como empleados con el cargo de Policías Preventivos a ********** (foja 61 y vuelta) y ********** (foja 62 y vuelta), debidamente certificados por el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado **********.----------

---- Documentales Públicas que al no ser objetadas ni redargüidas de falsas, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 194, del Código adjetivo en la materia.----------

---- Probanzas que enlazadas entre sí de manera lógica y natural, acreditan la calidad específica de los sujetos activos, como Servidores Públicos con la cual contaban el día del evento, y fueron las personas que llevaron a cabo la conducta ilícita de que se duele la ofendida.----------

---- Los anteriores medios de prueba analizados, valorados y enlazados de manera lógica y natural de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, en su conjunto hacen prueba plena para acreditar, que entre las una y dos de la madrugada del diecisiete de agosto de dos mil seis, el sujeto activo de manera conjunta con otro individuo, encontrándose realizando labores con motivo de su desempeño como servidores públicos (Policías Preventivos), interceptaron a la ofendida “*******” a la altura de la calle ***, de la colonia **********, en **********, **********, subiéndola a la Unidad Oficial número ***, que tripulaban, trasladándola a unas bodegas abandonadas de la **********, ubicadas en *******.

esquina con calle **********, de la colonia ********** **********, en **********, en cuyo trayecto y lugar precisado, realizaron los tocamientos eróticos (manoseos en sus piernas, vagina, espalda, senos, así como besos en su boca), sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, en la humanidad de la ofendida identificada con las iniciales "**********", ello sin su consentimiento, conducta ilícita con la que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma legal, que en el caso concreto es la libertad sexual de las personas, materializándose plenamente el delito de impudicia agravada previsto en los artículos 267, 268, en relación con el 277, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos (agosto 2006), en el Estado de Tamaulipas.----------

---- **CUARTO.** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ********** ********** en la comisión del delito de impudicia agravada, como lo estimó el Juez de origen, se encuentra plenamente acreditada en autos como autor material, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, toda vez que de las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con los que se demostró que es la persona que de manera dolosa materialmente ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche, al haber desplegado esa conducta en forma persona y directa, con la participación de otro individuo, lo que se acredita esencialmente con:----------

---- Con las manifestaciones de la ofendida **"**********"**, quien mediante escrito y comparecencia de diecisiete de agosto de dos mil seis (fojas 2 y 5 Vuelta, Tomo I), ante

ACTUACIONES

el Agente del Ministerio Público Investigador, en lo esencial manifestó que entre la una o dos de la mañana, de la fecha en mención, ella caminaba sobre la avenida **********, aproximadamente a dos cuadras de la Avenida, **********, cuando fue interceptada por la patrulla número ***, de la Policía **********, que era tripulada por los dos agentes de la Policía, que el copiloto la subió a la fuerza sin decirle el motivo del porqué la detenían, durante el trayecto dicho individuo por debajo de la falda le empezó a hacer tocamientos en su parte íntima, en sus piernas y espalda, en tanto que el chófer la sujetó de los cabellos tratando de besarla, asimismo le iba haciendo tocamientos con su mano en su vagina por debajo de la falda, y encima de su short, por lo que ella iba espantaba e histérica, al ver que no se dirigían al módulo norte de la policía, empezó a forcejear para bajarse y a gritar, pero entre los dos le taparon la boca, llevándola a un lugar obscuro, en donde hay una bodega que se conoce como de la **********, ubicada por la colonia **********, llegando a un solar bardeado que esta baldío, en donde la bajó el copiloto que describe como de unos ****** y ***** años de edad, **********, con *********, portaba gorro azul y uniforme de policía, quien la bajó de la patrulla, agarrándola fuerte del brazo, quitándose el cinturón donde portaba la pistola, la recargó de espaldas hacia él en la parte trasera de la unidad, colocándole los brazos hacia atrás, le levantó la falda, le empezó a hacer tocamientos en las piernas, parte íntima, así como le repegaba su pene entre los glúteos, le repegaba su cuerpo moviéndose de un lado a otro, así como le acariciaba sus pechos, que al tratar de

bajarle el short ella se resistió, lo empujó, en tanto que dicho individuo le jalaba de los brazos, apretándoselos, habiéndole dejado moretones, para después, subirla nuevamente aventándola a la cabina de la unidad, dejándola con el chófer quien la sujetó del cabello queriendo besarla a la fuerza, en tanto que ella se volteaba diciéndole que la dejara ir, habiendo transcurrido como tres minutos, el chófer le habló al otro policía en claves, quien abordó la patrulla, la pusieron en marcha, para finalmente llevarla, dejándole cerca de su casa.----------

---- Manifestación anterior, a la que se confiere valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en relación con el diverso 304 del Ordenamiento legal invocado, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, narrando en forma clara y precisa las circunstancias que rodearon la conducta delictiva, que conoció por medio de sus sentidos, en razón de que fue quien la resintió en su persona, sin que exista dato que demerite su dicho, se donde se advierte señala a dos agentes de la Policía **********, que tripulaban la Unidad Oficial número ****, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señala, realizaron tocamientos en su cuerpo, el agente que iba de copiloto quien le introdujo la mano por debajo de su falta, haciéndole tocamientos en sus piernas, vagina, espalda y pechos, en tanto que el chofer le hizo tocamientos por debajo de su falda en su vagina sobre su ropa interior, así como le jalaba el pelo dándole besos en la boca, hechos acontecidos tanto a bordo de la patrulla en que la

ACTUACIONES

trasladaban, así como en el lugar donde la llevaron bodega abandonada, de la **********, ubicada cerca del **********, acontecidos éstos hechos entre la una y dos de la madrugada, del diecisiete de agosto de dos mil seis.----------

---- Al respecto se invoca el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto:----------

> "**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado."[8]

---- Dicho de la ofendida que se robustece, con la declaración rendida por la ciudadana ********** **********, el diecisiete de agosto de dos mil seis (foja 12, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que un día anterior, sin recordar la hora, se encontraba en su casa cuando llegó su hijo "**", diciéndole que una patrulla la número ** había levantado a su hija "**********", por lo que la declarante llamó a la Policía Preventiva de la Zona Norte para saber el motivo de su detención, contestándole la operadora que no habían llevado a nadie, esperó un rato volviendo a llamar respondiéndole lo mismo, que enseguida escuchó lloridos, viendo en la puerta de su recámara a su hija llorosa y desgreñada, estaba muy alterada, quién le comentó que una patrulla se la había llevado sobre la calle ***, se fueron rumbo a la **********, llevándola a una bodega, que previamente habían platicado con un policía preventivo que estaba por el **********, que ya estando en la bodega había un cuartito, que sobre la

8 Registro digital: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71. Tipo: Jurisprudencia

patrulla uno de los elementos policíacos la agarró de las manos, se quitó el cinto, por detrás le levantaba la falda, tratando de quitarle el short, en tanto que ella gritaba y forcejeaba, después de un rato la aventó con el otro policía que estaba dentro de la patrulla, quien la jalaba del cabello, tratando de besarla en la boca, que los policías le decían que la iban a dejar salir pero que no dijera nada.----------

---- Continúa manifestando la testigo, que ella fue a la Zona Norte a hablar con el Subdelegado ********** **********, que antes de que éste llegara, el guardia mandó llamar a la patrulla ***, les dijo a los policías de la denuncia que había realizado en su contra, que luego al llegar el señor ********** fueron a la casa de la deponente, en donde éste entrevistó a su hija, quien le comentó lo sucedido, posteriormente fueron al lugar de los hechos, por donde se ubica el ******* por la ***** "*****", explicando su hija como entraron a la bodega y lo que le habían hecho, que el policía que estaba en el ******** le dijo a Castañeda que efectivamente la patrulla **** se había introducido a dicho sitio, habiendo estado ahí entre veinte y veinticinco minutos.----------

---- Atesto al que se otorga valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende que el día de los hechos vio llegar a su hija, ofendida "**********", alterada, llorosa y con el cabello alborotado (desgreñada), quien le narró los hechos sucedidos señalando que dos agentes de la Policía, la habían subido a una patrulla, la llevaron a la bodega de la ********** que se ubica cerca del **********, en donde dichos agentes les hicieron tocamientos en su cuerpo, obteniéndose que dichos

ACTUACIONES

elementos policíacos tripulaban la Unidad Oficial (patrulla), con número ***.----------

---- A lo anterior se enlaza, la declaración rendida por **********, el veinticuatro de agosto de dos mil seis (foja 40, Tomo I), ante el Fiscal Investigador, en la que expresó se desempeñaba como Inspector de la entonces Segunda Zona de la Policía **********, en **********, que con motivo de la llamada que le realizó el comandante en turno, alrededor de las tres de la mañana, del diecisiete de agosto de dos mil seis, se constituyó en la Delegación en donde se encontraba la señora **********, quien se quejaba de los policías que andaban trabajando en la Unidad *****, que son ********** y **********, quienes habían detenido a su hija "**********", llevándola a unas bodegas de la ********** ubicadas por el *******, por lo que el declarante ordenó se pusieran a disposición a los agentes policíacos.----------

---- Que asimismo se trasladaron a casa de la denunciante, en donde se entrevistó con la pasivo, llevándolos ésta al lugar de los hechos, señalándolos el lugar en donde la habían tenido alrededor de veinte o veinticinco minutos, en un cuarto de material obscuro por donde están las bodegas, que es un área donde no hay luz, refiriendo la ofendida que ahí mismo uno de los oficiales se quitó la fornitura del arma, la cruzó de las manos hacia atrás, tratando de levantarle la falda, así como de quitarle el short, repegándose el cuerpo de la parte de atrás, en tanto que, el otro oficial quería besarla a la fuerza, así como le hicieron tocamientos en diferentes partes del cuerpo, que como ella empezó a

gritar, la subieron a la patrulla, menciona el declarante que al cuestionar al Oficial que estaba de guardia en el *******, de nombre **********, le manifestó que efectivamente vio entrar a dicho lugar a la unidad ***, habiendo tardado ahí, entre quince, veinte o veinticinco minutos.----------

---- Deposición a la que se confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción, cuenta con criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso, respecto a los hechos que conoció por referencia de la ofendida en cuanto a los tocamientos realizados en su persona por dos agentes de la policía, que tripulaban la Unidad oficial **, así como en compañía de la pasivo el declarante acudió al lugar donde acontecieron los hechos de que ésta se duele, bodega (abandonada) de la **********, el cual es un lugar solitario y obscuro, asimismo por manifestación del agente de la Policía que se encontraba de guardia en el *********, de nombre **********, tuvo conocimiento de que en efecto la Patrulla 51 de la Policía estuvo en dicho lugar alrededor de veinte a veinticinco minutos, constándole al declarante que los agentes que andaban trabajando en dicha Unidad Oficial, eran ********** y ********** **********.----------

----- Apoyando lo anterior, obra la declaración rendida por **********, el dieciocho de agosto de dos mil seis (foja 24, Tomo I), ante el Fiscal Investigador, en la que en lo esencial manifestó que el diecisiete del mes y año en mención, él se encontraba de

ACTUACIONES

guardia en el ******, que entre una y dos de la mañana, vio pasar la patrulla *** de la Policía ********** dirigiéndose al campo, ya que siempre pasan patrullas para hacer recorrido de vigilancia, perdiéndola de vista en un lapso entre quince, veinte o veinticinco minutos que regresó, fue cuando observó al agente ********* a quien saludó, probanza a la que se confirió valor de indicio en términos del numeral 300 en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.----------

---- Concatenado a lo anterior, obra la declaración rendida por el coacusado **********, ante el Representante Social Investigador, de la que se desprende refirió que en la noche de un día anterior andaban haciendo rondines de vigilancia él y su compañero ********** quien era el encargado y conducía la Patrulla ***, cuando a la altura de las calles **********, sin recordar el nombre de la colonia pero era en **********, cuando el Oficial ********** se percató de una joven que traía un bote de frutsi con resistol, ordenándole al deponente que la subiera a la patrulla, lo cual realizó pensando que la iba a remitir, posteriormente continúo con el recorrido sobre la calle ***, llegando a los terrenos donde era la ****** “*********”, que en todo el camino la muchacha iba inhalando el bote con resistol, que al llegar al punto el declarante descendió de la unidad pensando que era conocida del encargado de la patrulla, separándose de ahí como unos cinco o diez metros, quedándose ********* adentro de la unidad con la muchacha, pasando como quince minutos ********* le dijo a él que se subiera, que la joven estaba llorando decía que porqué le hacían eso,

porque eran así con ella, les dijo que tenía problemas, le habían quitado a sus hijos y no la dejaban verlos, que el oficial ********* dijo que la iban a llevar a su casa, que el no vio que le haya hecho a la muchacha, así como tampoco él le hizo nada, que ella andaba bien drogada, refiere el declarante que no traía puesta la fornitura en su cintura, sino atravesada en el cuello hacia un costado, que no sabe porque la muchacha lo señala como su agresor, que piensa que fue porque él la detuvo y la subió a la patrulla.----------

---- Expresa que diez minutos después de que habían dejado a la joven, les hablaron por radio que fueran a la base norte de la policía de Madero, en donde el Comandante ********** les preguntó si habían levantado a la muchacha, que al ver la magnitud del problema, le contó la verdad de como habían sucedido las cosas, luego les dijeron que continuaran con los rondines, pero media hora o una hora después les volvieron a hablar a la base, en donde estaba la mamá de la muchacha, que cuando descendieron de la unidad, la señora los señaló diciendo que eran los que habían agarrado a su hija, que los reconocía por la descripción que le dio su hija, que porque uno de ellos se había quitado la fornitura la cintura, que desde ese momento los dejaron arrestados, refiere que la muchacha esta inventando todo, que ella les dijo que hacia como dos días se había peleado con unos chemeros por un bote con chemo y la habían dejado toda morada, que él no le hizo nada, que la muchacha miente, su declaración es incoherentes piensa que ella alucinó todo lo que dijo, que él no cometió ningún delito.----------

ACTUACIONES

---- Manifestación del coacusado ********** ********** al que se le confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de donde se desprende corrobora en parte el dicho de la ofendida, al admitir que en efecto detuvieron a la ofendida "**********", en la madrugada del diecisiete de agosto de dos mil seis, a bordo de la patrulla la llevaron a las bodegas de la **** ********, en donde señala el descendió de la Unidad Oficial separándose como unos cinco o diez metros, en tanto que su compañero el agente ********** ********** encargado de la patrulla, se quedó a bordo de la misma, con la pasivo, habiendo transcurrido como quince minutos, su compañero le dijo que se subiera, que la muchacha decía que porque le hacían eso, que él no vio que el agente ********** le hiciera algo, así como el deponente niega haberle hecho algo a la ofendida.----------

---- Así también obra la declaración rendida por el acusado **********, el dieciocho de agosto de dos mil seis (foja 32, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, de la que se desprende refiere que el miércoles, dieciséis del mes y año en mención, andaba en recorrido de vigilancia con su compañero **********, sobre las calles ******** de la colonia **********, **********, que sobre esa calle se encontraron a la muchacha que ahora sabe se llama "*****", quien llevaba en su mano derecha un bote con resistol el cual iba inhalando, por lo que le dijo a su escolta ********** que la subiera a la Unidad Oficial, menciona que ella jamás dejó de inhalar resistol, que iba toda acelerada,

con los ojos rojos, se veía muy mal, insistía que no le llevaran a la delegación, porque tenía muchos problemas familiares, que en ningún momento él y su compañero intentaron hacerle algo a la muchacha, que lo que decidió fue parar la Unidad por donde se ubica la bodega de la ********** a la vuelta del ********** en donde la pareja del declarante se bajó, dejándolo a él solo con la muchacha en la patrulla, ésta quién empezó a llorar desesperada, lo insultaba diciéndole que eran abusivos, por lo que le dijo que mejor la iba a llevar a su casa para no tener problemas, por lo que le habló a su compañero, quien se encontraba a unos diez pasos, quien abordó nuevamente la patrulla.----------

---- Sigue manifestando que llevaron a la muchacha a la calle ********** de la misma colonia, en donde se bajó de la unidad, sin decirle nada, ellos siguieron con su recorrido, que en ningún momento supo el nombre de la muchacha, era *****, como de un metro con cincuenta y tres centímetros, aperlada, cabello ***** **********, vestía minifalda color negra y una blusa sin recordar el color, que al poco rato les hablaron por radio que fueran a la base Norte de la Policía de *******, el comandante ********** les preguntó si habían levantado a una muchacha con resistol y en donde, diciéndole al comandante lo que había pasado, les dijo que continuaran con sus rondines, que después como unos veinticinco o treinta minutos les volvieron a hablar de la base, cuando llegamos ahí se encontraba la mamá de la muchacha, quien al verlos dijo *"ellos son los que agarraron a mi hija"*, que los reconocía por la descripción que ella le había dado, y que de ahí se quedaron arrestados, refiere que no es verdad lo que ella

ACTUACIONES

dice, pues atendiendo a la condición física de él y su compañero, si la hubieran querido someter lo hubieran hecho, ya que aparte el lugar en donde estaban está deshabitado, que esta inventando todo, que les dijo que se había peleado con unos chemeros por un bote de chemo y la habían dejado toda moretoneada, que no le hicieron nada a la muchacha, que ella esta mintiendo, cree que alucinó, lo inventó porque estaba demasiado drogada, que su único error fue el no haberla puesto a disposición del Juez Investigador.----------

---- Deposición que fue ratificada por el acusado **********, al rendir su declaración preparatoria el diecinueve de enero de dos mil siete (foja 114 Tomo I), ante el Juez de primer grado, en la que se abstuvo a declarar.----------

---- Manifestación del acusado, a la que se confiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende admite circunstancias de tiempo, lugar y algunas de modo de suceder de los hechos, sin embargo, niega que él y su compañero, le hayan hecho tocamientos en su cuerpo a la ofendida "**********", argumento defensista que no sustentó con dato de prueba fehaciente, por tanto carece de eficacia jurídica.--

---- Sin que pase desapercibido para este Tribunal de Alzada las pruebas de descargo ofrecidas y desahogadas en autos, consistentes en las declaraciones rendidas por ********** (foja 130 Tomo I), ********** (foja 132 Tomo I), ********** (foja 134 Tomo I) y ********** ********** (foja 136, Tomo I), ante el Juez de primer grado, en las que la primera nombrada manifestó:----------

*"...De ese día no recuerdo exactamente ********** me dijo que lo había arrestado por los delitos que me acaba de mencionar, pero no es cierto de lo que lo acusan, él nunca a nadie le ha faltado al respeto ni con palabras, hasta donde yo sé no es un hombre que sea grosero ni agresivo, de hecho él platica con mis hermanas con mis sobrinas y él nunca le ha faltado el respeto a mis sobrinas, él comía con nosotros y nunca les ha faltado al respeto, ********** dice que no es culpable de lo que le acusan por eso no huyó porque él es inocente y por eso él no tenía que irse de la ciudad..." (sic).*

---- Por su parte la ciudadana **********, refirió:----------

*"...********** es mi cuñado...yo tengo dos años de conocer a ********** y hasta ahorita nunca nos ha faltado al respeto, lo conocimos ahí en la casita se hizo novio de mi hermana y empezamos a tener amistad..." (sic).*

---- En su momento, la testigo **********, expuso:----------

*"...********** es esposo de mi tía... tengo dos años de conocer a ********** a mi punto es muy respetuoso siempre que hemos salido a comer se comporta de una manera amable, siempre quie vamos al rancho nos vamos y nos venimos con él y nunca nos ha faltado al respeto incluso voy a visitar a mi tía y ahí veces que mi tía no está y yo me quedo ahí, siempre se pone a platicar de su religión más que nada a explicarme, siempre nos saca a pasear a mi y a mi hermano..." (sic).*

---- En tanto que ********** manifestó:----------

*"...Yo a ***** lo conocí cuando él era velador en el ********** y yo tenía pareja en ese entonces y rentábamos una casa y a él a veces le encargaba mi casa para que le echara un ojo pues estaba ahí enfrente, ya después mi pareja se fue y yo duré sola con mi hija aproximadamente cinco meses y todo ese tiempo él iba y comía con nosotras y él me parece una buena persona porque nunca nos falto al respeto ni a mí, ni a mi hija, él lo único que hacía era hablarnos de la biblia, hacía oración y me leía la Biblia y mi hija se enfermó cuando se fue mi pareja y él lo que hacía nos hablaba de la palabra de Dios y luego me regresé a mi casa que es el domicilio actual y él seguía frecuentándonos como hermano y él siempre hablándonos de la Biblia y como yo tengo un taxi un tiempo anduvo trabajando conmigo y del tiempo que yo lo conozco me ha parecido una buena persona, yo lo*

ACTUACIONES

conozco desde hace como unos cinco años y nunca nos ha faltado al respeto a pesar de que sabía que yo y mi hija estábamos solas, yo lo veo a él como de la familia porque esa confianza me dio y yo también y él nunca ha llegado tomado, ni drogadito ni nada, cuando hacía frío yo le brindaba una taza de café a las personas con las que él andaba ahí veces que no los conocía pero yo siempre les brindaba café, una pieza de pan o de comida para que le diera una vuelta a la casa...” (sic).

---- Deposiciones a las que se les resta eficacia jurídica al no reunir las exigencias del numeral 304 del Código adjetivo en la materia, toda vez que de su contenido se advierte que únicamente se concretan en señalar el comportamiento del acusado ********** ********** ***** ante la sociedad, sin que les consten los hechos materia en estudio, no aportando dato específico que sirva para desvirtuar el dicho de la ofendida, quien señala al enjuiciado con la persona que en conjunto con otro individuo, le efectuaron tocamientos en cu cuerpo, por tanto dichos atestos de descargo carecen de eficacia probatoria, no resultando aptos para eximir de responsabilidad al imputado en el hecho ilícito materia en estudio.----------

---- En ese contexto, las anteriores probanzas valoradas y analizadas en términos de los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para establecer, que el ahora sentenciado ********** ********** es la persona que de manera dolosa y con la participación de otro individuo, ejecutó el acto delictivo, quien con pleno uso de razón y conciencia de sus actos, tuvo la voluntad de realizar actos eróticos en el cuerpo de la ofendida identificada con las iniciales “**********” sin el consentimiento de ésta, ello sin el

propósito directo de llegar a la cópula, consistentes en hacerle tocamientos en su vagina, piernas y darle besos en sus boca, hechos acontecidos alrededor de la una y dos de la madrugada del diecisiete de agosto de dos mil seis, cuando dichos individuos se encontraban en ejerciendo sus funciones como agente de la Policía, a bordo de la Unidad Oficial que tripulaban, durante el trayecto de donde la detuvieron en calle ****, a las antiguas bodegas de la ********** ubicadas en calles **********, de la colonia ********** ******, lugar en donde el otro individuo, por la fuerza bajó a la ofendida de la unidad oficial, colocándola recargada en la parte trasera con las manos hacia atrás (quedando de espalda hacia dicho sujeto), le hizo tocamientos con su mano por debajo de su falda en su vagina, piernas, espalda y senos, así como le repegó su cuerpo (miembro viril) moviéndose de un lado a otro; por tanto es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en el Estado, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de ********** **********, en la comisión del delito de impudicia, al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo como es el hacer tocamientos eróticos en la persona de la ofendida sin su consentimiento, resultando material y directamente responsable en la ejecución del ilícito penal que se le imputa.----------

---- Lo anterior se sustenta, en el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:----------

> "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos

ACTUACIONES

> probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.[9]

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado **********, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.----------

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.----------

9 Registro digital: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 681. Tipo: Jurisprudencia.

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de **********, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al realizar tocamientos eróticos en la persona la ofendida, lo cual realizó en forma conjunta con otro individuo, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad ********** **********, en la comisión del delito de impudicia agravado, que por esta vía se le reprocha.----------

---- **QUINTO.** Ahora en lo relativo a la individualización de la pena se deben seguir los lineamientos del artículo 69, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, ya que se debe establecer el grado de culpabilidad del acusado y con base en ello, imponer las pena que le corresponden.----------

ACTUACIONES

--- Así, el Juez de la causa concluyó que el acusado representa un grado de peligrosidad que se ubica entre la mínima y la media, imponiendo al sentenciado por el delito de impudicia la pena de dos años, veintidós días de prisión y multa de cuarenta días de salario, por la agravante de haberse cometido dicho ilícito por el acusado quien se desempeñaba como agente de la Policía, se impuso un año de prisión y suspensión por cinco años en el ejercicio de un empleo público, imponiéndose en definitiva tres años de prisión y multa de $2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional) y suspensión por cinco años en el ejercicio de un empleo público.----------

---- En ese sentido, este Tribunal de Alzada advierte agravio que hacer valer de oficio en favor del inculpado, sin que ello modifique el sentido del fallo, en virtud de que el Juez de primer grado analizó la peligrosidad del enjuiciado, desatendiendo lo establecido en el numeral 69, del Código Penal vigente en la Entidad, reformado el veintiséis de junio de dos mol catorce, que abandona los términos de peligrosidad y temibilidad, adoptando el de culpabilidad.----------

---- A lo anterior, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto, que establecen:----------

> "**DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en

> esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”[10]

---- Aunado a lo anterior, no analizó debidamente las circunstancias probadas en autos, omitiendo atender lo establecido en el numeral 70, del Ordenamiento legal invocado, que establece:----------

> “**Artículo 70.** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”.

---- Lo que genera incertidumbre como es que el A quo estableció su grado de culpabilidad y en consecuencia las penas impuestas, con lo que se vulnera el derecho

10 Registro digital: 2005883. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374. Tipo: Jurisprudencia

ACTUACIONES

de exacta aplicación a la ley en perjuicio del acusado, establecida en el artículo 14, de la Constitución Federal.-

---- Ante esas imprecisiones, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria Penal reasume la jurisdicción que compete al inferior jerárquico y procede a realizar el estudio de la individualización de la pena que legalmente le corresponde al acusado ********** ********, con el fin de subsanar las irregularidades en que incurrió el A quo de origen y enmendarle su derecho constitucional dañado, por lo que se deja sin efecto las penas impuestas al sentenciado en primera instancia.----

---- Seguidamente se procede a realizar de nueva cuenta el estudio de la individualización de la pena que le corresponde a dicho inculpado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en la Entidad.----------

---- En ese contexto, en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a ********** **********, no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa, en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, dado que va inbíbito en el tipo penal; así tampoco lo concerniente a la forma de participación del acusado quien directamente realizó los actos eróticos en la persona de la ofendida, sin el propósito de llegar a la cópula, dichas circunstancias son descriptivas del delito y por tanto, no pueden ser tomadas en consideración, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 70, del Código Penal en vigor; por ello no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de

temibilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación; se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:----------

> "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional".[11]

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado, en este caso específico se trasgredió la libertad sexual de la pasivo, dejando consecuencias graves, al dejar afectación psicológica a la ofendida, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma y el acusado no corrió riesgo alguno.----------

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado **********, en vía de preparatoria manifestó tener ********** años de edad al momento de cometer el delito, aspecto que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la

11 Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2.

ACTUACIONES

gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta; el nivel educativo es básico por haber cursado la instrucción secundaria, de ocupación taxista, dijo no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni adicto a las drogas, por lo que se considera de una condición económica baja y costumbres regulares.----------

---- En lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el acusado al momento de la ejecución del evento delictivo, lo era en pleno uso de sus facultades mentales, pues no hay dato que demuestre lo contrario, aspecto que le perjudica porque estaba consiente de lo grave de su conducta.----------

---- Los motivos que impulsaron a delinquir al inculpado fue su propio afán de realizar el hecho delictivo.----------

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, sin que deban de tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción del delito atribuido al sentenciado; sin embargo, al quedar acreditado que los hechos consistentes en tocamientos eróticos en la humanidad de la ofendida, los cuales los realizó en forma conjunta con otro individuo, aprovechando que se encontraban en sus funciones como agentes policíacos y a la condición de la víctima que era una mujer, quien se encontraba sola en la vía pública, en horas de la madrugada, inhalando sustancias tóxicas (resistol) y en lugar de prestarle auxilio remitiéndola a algún centro para su atención médica, fue que la detuvieron llevándola a un lugar solitario ejecutando en su persona los actos eróticos descritos, aspecto que le perjudica.-----

---- Por lo que del análisis de las circunstancias anotadas sobresalen las que perjudican (la madurez que

representa, la condición de la víctima quien es mujer y se encontraba sola en la vía publica, inahlando sustancias tóxicas, siendo su deber como servidores públicos de prestar auxilio) sobre las que benefician (ilustración baja, empleo) al acusado; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representa se ubica entre la mínima y la media mas cercana a esta última.----------

---- En ese sentido, el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece la sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, se reiteran las penas impuestas por el Juez de primera instancia, de dos (2) años veintidós (22) días de prisión y multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2006) en la Capital del Estado, que lo era de $46.00 (cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional, equivalente a $2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), al ser coherentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado.----------

---- Por la agravante prevista en el Artículo 277, fracción II, del Código sustantivo en la materia, que establece que las penas previstas para el delito de impudicia, se aumentaran hasta la mitad de la sanción impuesta, además la destitución del cargo o empleo o suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión; en razón, de que el ilícito fue cometido por el sujeto activo en el desempeño de su empleo público (agente de la Policía), se impone un (1) año de prisión y suspensión por cinco años en el ejercicio de un empleo público.----------

---- En consecuencia, por el delito de impudicia se impone a **********, la pena de

ACTUACIONES

tres (3) años, veintidós días de prisión, multa de $2,0,70.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional) y suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de un empleo público, que en caso de pago de la multa, ésta deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.----------

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad provisional bajo caución, debiéndose tomar en cuenta siete días que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día dieciocho de enero de dos mil siete (foja 14, Tomo I), al veinticuatro del mes y anualidad en mención (foja 166, Tomo I), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.----------

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:----------

> "**PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que

> se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.[12]

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho al beneficio de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias del precepto legal invocado, en razón de que la pena impuesta excede de los dos años de prisión.------

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, que establece:--------

> “**Artículo 108.**- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: **I**.-...
>
> II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:
>
> a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;
>
> b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y
>
> c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.
>
> El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

12 Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325

ACTUACIONES

> Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral. ...”

---- En razón de que el delito de impudicia no es de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales y la sanción impuesta (tres años veintidós días de prisión y multa de cuarenta y cinco días salario) no excede de la contemplada en la fracción aludida; lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el citado numeral.----------

---- Asimismo, tomando en cuenta que la pena que se le impuso a **********, no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516, del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene derecho a la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor.----------

---- Siendo pertinente señalar que el sentenciado tiene la oportunidad de acudir ante el juez de ejecución de sanciones a solicitar los beneficios contenidos en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciara de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el juez de ejecución de sanciones.----------

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia del rubro y texto que establecen:----------

> "**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo."[13].

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, esta autoridad es acorde con el criterio del Juzgador al condenar al sentenciado ********** ********** por este concepto, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos para los menores ofendidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, numerales 89, 47 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad.----------

---- Ahora bien, atendiendo lo establecido en el diverso 47-Bis, del ordenamiento jurídico invocado, que estipula:-

> "**Artículo 47-Bis**. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante en el proceso."

---- Del contexto anterior establece que la reparación de daño será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso.----------

---- En ese tenor, si en los autos no se allegaron datos de prueba que determinen el monto del daño a reparar, por

13 Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679.

ACTUACIONES

consiguiente dicha cuantificación deberá demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- En base a las consideraciones expuestas se deja firme el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.----------

---- SÉPTIMO. Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.----------

---- **OCTAVO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:----------

> "**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la

Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:----------

---- PRIMERO. En relación a la suplencia solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio a las constancias procesales se advirtió irregularidad que debe subsanarse en beneficio del acusado, pero que no varía el sentido del fallo recurrido; en consecuencia:-------

---- SEGUNDO. Se confirma la sentencia materia del presente recurso de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal ***/*****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en *********, **********, derivada del proceso penal **********, radicado en el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, que por el delito de impudicia se instruyó en contra del acusado ********** **********, en la que se le impuso al sentenciado tres (3) años, veintidós (22) días de prisión y multa de $2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional) y suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de un empleo público, se le condenó al pago de reparación de daño y ordenó su amonestación.----------

ACTUACIONES

---- TERCERO. Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.----------

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (50) dictada el viernes, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castr Ormaechea, título de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.